



“2022- Las Malvinas son argentinas”

El Senado y Cámara de Diputados...

Impuesto a los bienes personales. Sociedad conyugal.

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo el 18 de la Ley 23.966, de Impuesto a los Bienes Personales, texto ordenado 1997 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir a cada cónyuge, además de los bienes propios, los bienes que revisten el carácter de gananciales y que provengan de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).*
- b) Bienes propios.*
- c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.*

Cuando por aplicación de los incisos anteriores no resulte posible atribuir a cada cónyuge los bienes gananciales, los mismos serán atribuidos a ambos cónyuges en partes iguales."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Emiliano R. Estrada

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto actualizar algunas cuestiones relacionadas con la sociedad conyugal y Ley de Impuesto a los Bienes Personales (en adelante, "LIBP"), que han quedado superadas como consecuencia de distintas modificaciones del ordenamiento jurídico, y en particular, de la sanción de la Ley 26.618.

Puntualmente, esta última ley vino a introducir importantes modificaciones a la institución del matrimonio civil, permitiendo que sea celebrado por personas del mismo sexo, y reconociéndoles a los contrayentes idénticos derechos que a los matrimonios conformados por personas de distinto sexo. En este sentido, la ley mencionada sustituyó del Código Civil expresiones que pudieran hacer referencia al sexo de los contrayentes, tales como "marido", "mujer", etc.

En ese orden de ideas, el artículo 42 de la Ley 26.618, establece que "ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo".

En este aspecto, y en lo que tiene que ver con la LIBP, resulta necesario modificar su artículo 18, en cuanto en su actual redacción establece que "En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales", con las excepciones allí establecidas. Dicho sea de paso, las excepciones previstas por ese artículo también habían quedado superadas por la legislación posterior, aunque no viene al caso referirse a ello aquí.

Como puede observarse de la actual redacción del artículo que proponemos modificar, el mismo se encuentra en contraposición con las previsiones de la Ley 26.618 previamente citada y con la propia institución del matrimonio, tal como ha quedado configurada después de la sanción de esa ley.

Consecuentemente, el presente proyecto propone modificar el mencionado artículo, explicitando que, a los fines de las previsiones de la LIBP, los bienes que el código civil denomina "bienes gananciales", se atribuirán a ambos cónyuges, en partes iguales. De esta forma, la introducción viene a solucionar un tema frecuente, cuya solución, luego de la sanción de la ley 26.618, no quedaba clara entre los profesionales de la materia, debido a su falta de explicitación normativa. Con este agregado, puede considerarse que la laguna queda eliminada, al establecerse una solución concreta para tales casos, en consonancia con el espíritu de igualdad que exhibe la Ley 26.618.

En relación a este problema, la AFIP ha publicado en el Boletín Oficial el 28/04/2011, la circular 8/2011 que aporta una solución parcial.

Lo que hace respecto al impuesto sobre los bienes personales es replicar las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias que no fueron afectadas por el dictado de la ley 26618 -de matrimonio igualitario-.

Aclara que corresponde atribuir a cada cónyuge:

- 1 - La totalidad de los bienes propios,
- 2 - los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, y
- 3 - los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.

El CCyC no solo mantiene el matrimonio igualitario sino que incluye modificaciones al régimen patrimonial de los cónyuges, incorporando la posibilidad de celebrar acuerdos prenupciales que regulen entre otros aspectos las relaciones patrimoniales de la pareja y la figura de la separación de bienes, como contraposición al régimen de mancomunidad de bienes (bienes propios y gananciales) que se presume ha sido adoptado por los cónyuges ante el silencio de la pareja en el momento de formalizar la sociedad conyugal.

Por tales motivos, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.